

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas y resoluciones interlocutorias “seleccionadas” conforme el criterio de relevancia o notoriedad, que han sido dictadas por esta Suprema Corte, agrupadas por la competencia en razón de la materia, y que han sido publicadas en la base de jurisprudencia oficial: JUBA, en el mes que indica el boletín, aún cuando aquellas sean de fecha anterior al presente

Materias

Civil, Comercial y de
Familia

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

[<< menú](#)

Civil, Comercial y de Familia

SENTENCIAS DEFINITIVAS

SUMARIO:

C 124.482, 19/08/2022, “I. G. s/ Abrigo”.

Magistrados votantes: Genoud - Torres - Kogan - Soria.

Adopción-Declaración de adoptabilidad. RIL-Impugnación insuficiente.

La Suprema Corte rechazó el recurso extraordinario interpuesto por el progenitor de las niñas contra la decisión que confirmó la declaración del estado de adoptabilidad, en razón de la insuficiencia técnica del recurso y y entendiendo que, dicha decisión es la que mejor protege el Interés superior de aquellas. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

ADOPCIÓN - DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD. RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.

1. Doctrina en elaboración. Se encuentra disponible el texto completo del fallo.(doctora Kogan, sin disidencia)

[<< menú](#)

RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS

SUMARIO:

C 123.607, 12/08/2022, “Moral, Cipriano c/ Ibañez, Andrés Anibal y otro-a s/ Daños y perjuicios”.

Magistrados votantes: Soria - Violini - Kohan - Carral.

REN-Prejuzgamiento.

La Suprema Corte rechazó el planteo de prejuzgamiento pretendido por el litigante respecto de la resolución del planteo nulitivo por este Superior Tribunal en uso de las facultades que expresamente le confiere el artículo 31 bis de la ley 5.827 (texto según ley 13.812), invocándola y haciendo referencia a una de las circunstancias que menciona. **(Texto completo)**.

DOCTRINA

RECUSACIÓN CON CAUSA - PREJUZGAMIENTO.

1. El art. 31 bis de la ley 5.827 (texto según ley 13.812) faculta a la Suprema Corte a rechazar los recursos extraordinarios cuando éstos no reúnan los requisitos esenciales, fueran insuficientemente fundados, planteen agravios desestimados por el mismo en otros casos análogos o cuando la cuestión que se someta a su conocimiento sea insustancial o carezca de trascendencia, con la sola invocación de la presente norma y la referencia a cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas, en cualquier estado de su tramitación. Por lo tanto, no puede imputarse prejuzgamiento en la resolución del planteo nulitivo que expresamente ha citado la norma.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 124.518, 10/08/2022, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Uno mas Uno S.R.L. y otros s/ Apremio Provincial”.

Magistrados votantes: Genoud - Torres - Kogan - Soria.

Honorarios de abogados- Recurso extraordinario federal.

La Suprema Corte rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto por los letrados, en tanto no encuentra configurado un caso de excepción al principio general conforme el cual las cuestiones relativas a los honorarios profesionales -en el caso la base regulatoria y la aplicación de la nueva ley 14.967 en lugar del decreto ley 8904/77- no constituyen un caso federal (arts. 14 y 15, ley 48). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

HONORARIOS DE ABOGADOS - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

1. Las cuestiones referidas a la admisibilidad de los remedios locales y las relacionadas con la interpretación y aplicación del derecho arancelario y procesal local (en el caso, Ley de Honorarios Profesionales n° 14.967 o el decreto ley 8.904/77), no justifican -como regla y por su naturaleza- la habilitación de la instancia federal, por lo que en estos casos resulta particularmente exigible que la apelación cuente, en relación a los agravios que la originan, con fundamentos bastantes para dar basamento a la invocación de un supuesto de inequívoco carácter excepcional.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 124.755, 10/08/2022, “D.A.M. s/ Acción de declaración de situación de adoptabilidad y guarda preadoptiva”.

Magistrados votantes: Genoud - Torres - Kogan - Soria.

REN - Declaración de adoptabilidad.

La Suprema Corte rechazó el el recurso extraordinario (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC) interpuesto por la progenitora contra la decisión judicial que declaró en estado de adoptabilidad de su hija, entendiendo que, conforme las constancias que obran en la causa, es ésta la solución que mejor se adecua a su interés superior de (art. 3.1, CDN y Ley 26.061). **(Texto completo)**.

DOCTRINA

REN - DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD. ADOPCIÓN - DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD.

1. Debe ser rechazado el recurso extraordinario (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según

ley 13.812 y 289, CPCC) interpuesto por la progenitora contra la decisión judicial que declaró en estado de adoptabilidad a los menores, cuando del análisis de las actuaciones surge acreditada la vulneración de sus derechos en el seno de su familia de origen, como así también el fracaso de las estrategias de intervención en pos de superar las causas que motivaron la adopción de la medida de abrigo, ya que es esta la solución que mejor se adecua al interés superior de los niños (art. 3.1, CDN y Ley 26.061), pauta que debe guiar toda decisión que sobre ellos se tome, y las manifestaciones expuestas en el recurso no aportan elementos suficientes que permitan avizorar un cambio en la situación de aquella respecto de la antes expuesta.

[<< menú](#)

SUMARIO:

C 125.853, 10/08/2022, “G.L. s/ Abrigo”.

Observaciones del fallo: En la misma fecha y con criterio similar, esta SCBA resolvió en la causa C 125848, cuyo texto completo está disponible en esta web.

Magistrados votantes: Genoud - Torres - Kogan - Soria.

Procesos de familia - Competencia.

La Suprema Corte resolvió el conflicto de competencia frente al caso en que es posible determinar si el centro de vida del niño, niña o jóvenes se sitúa o no en el lugar donde reside actualmente, entendiendo que la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral de los derechos del niño (art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación), que en estas actuaciones es el magistrado con competencia territorial en el lugar de su residencia actual. **(Texto completo).**

DOCTRINA

PROCESOS DE FAMILIA - REGLAS DE COMPETENCIA. COMPETENCIA - CENTRO DE VIDA. MENORES - COMPETENCIA.

1. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en el Título VIII comprensivo de los procesos de familia, delinea reglas directrices en cuanto a la competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En ese orden, regula el art. 716 del citado régimen normativo que en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. La noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales (arg. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; arts. 2, 3 y ccdtes., Ley 26.061; art. 3, Dt. 415/2006; arts. 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes. Constitución provincial; arts. 4, 5, 6, 7, y ccdtes., Ley 13.298). Y es la misma pauta con que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene la regla atributiva de competencia forum personae.

PROCESOS DE FAMILIA - COMPETENCIA.

2. Cuando no es posible determinar si el centro de vida del niño, niña o jóvenes se sitúa o no en el lugar donde reside actualmente, en tanto los magistrados que disputan la competencia de la causa se encuentran en situación legal análoga para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral de los derechos del niño, pues resulta necesario priorizar la salvaguarda del principio de inmediatez para garantizar la efectividad y celeridad de la actividad tutelar, en resguardo del interés superior de los niños (art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación). En estas actuaciones y conforme dicho criterio, resulta hábil para intervenir al magistrado con competencia territorial en el lugar de su residencia actual.

[<< menú](#)

SUMARIO:**C 125.860, 10/08/2022, “G.G.P. s/ Determinación de capacidad jurídica”.**

Magistrados votantes: Genoud - Torres - Kogan - Soria.

Recurso de queja- Admisibilidad.

La Suprema Corte desestimó el recurso de queja (art. 292, C.P.C.C) entendiendo que la Cámara rechazó el planteo porque no se había interpuesto ninguno de los recursos extraordinarios previstos por los arts. 278, 296 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial aún cuando se interpretara que se había querido deducir el recurso federal en tanto es el Superior Tribunal provincial el habilitado para pronunciarse sobre la materia que suscita la cuestión federal. **(Texto completo)**.

DOCTRINA**RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA. RECURSO DE QUEJA - PROCEDENCIA.**

1. La queja (art. 292, C.P.C.C.) ante esta Corte sólo procede frente a las resoluciones denegatorias o que declaran la deserción de los recursos extraordinarios previstos por los arts. 278, 296 y 299 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo cual resulta inadmisibile la interpuesta contra la decisión de la Cámara que no se pronuncia denegando recurso extraordinario alguno.

[<< menú](#)